

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 037

Fecha 08/03/2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120210005201	Ejecutivo con Título Hipotecario	PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO	Auto pone en conocimiento REPONE PROVIDENCIA QUE DECLARA INADMISIBLE. DISPONE DAR TRAMITE AL RECURSO DE ALZADA, VER ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	07/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARIA MARIN MARIN
Secretaria

LUZ MARIA MARIN MARIN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

RADICADO N° 2021-00052-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 03 de noviembre de 2021 proferido por esta Sala Unitaria, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, esta Magistratura decidió declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la demandante frente al auto proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia, mediante el cual se repuso el mandamiento de pago librado en el presente proceso en calenda 24 de mayo de 2021 y, en su lugar, denegó la orden de apremio y consecuentemente dispuso el levantamiento de medidas cautelares que se habían decretado en su momento.

Este Tribunal sustentó la decisión de inadmisibilidad del recurso, en esencia, en que no se evidenció el cumplimiento de las normas procedimentales que atañen al recurso de alzada, específicamente el artículo 322 del CGP en cuanto a la sustentación que debe hacer el disidente a efectos de que dicho recurso no sea declarado desierto.

Lo anterior toda vez que, revisado el expediente, advirtió esta Sala Unitaria de Decisión que la alzada no fue sustentada por la recurrente dentro de ninguna de las oportunidades procesales señaladas por la norma en cita, evidenciándose en el plenario únicamente un escrito de la togada en el cual señala que haría uso del recurso de apelación, el cual carecía totalmente de

la argumentación fundante y necesaria para la procedencia de la alzada. Adicionalmente, en la adopción de la decisión en cuestión, se tuvo en cuenta por esta judicatura que tras haber sido concedido el recurso por el A quo, mediante auto del 29 de julio de 2021, la recurrente no hizo uso del término con el cual contaba para sustentar la alzada ante dicha agencia judicial, pese a que el expediente permaneció en ese despacho hasta el día 9 de agosto de 2021, coligiéndose de ello que el extremo impugnante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, siendo lo procedente la declaratoria de desierto al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del numeral 3º de la norma ya citada (artículo 322 del CGP).

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición. Como sustento de su inconformidad adujo que los argumentos para la declaratoria de inadmisibilidad no corresponden a la realidad, puesto que ella sí dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales referidas al recurso de alzada y allegó dentro de la oportunidad legal prevista el escrito impugnatorio con la debida sustentación, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que repuso el mandamiento de pago.

Al respecto, la apoderada judicial recurrente precisó que remitió vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el día 27 de julio de 2021, un escrito en el cual manifiesta que hará uso del recurso de apelación dentro del término legal (en un archivo adjunto) y un segundo correo electrónico enviado en la misma calenda, en el cual se materializó la interposición del recurso y se sustentó el mismo adecuadamente (en cuatro archivos adjuntos) y fundada en ello deprecó que se requiriera al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, para que allegara la copia de dicho memorial que en forma digital adosó en su momento y se conminara a dicha dependencia para que enviara copia íntegra del expediente a esta Magistratura.

Consecuencialmente, el extremo sedicente solicitó reponer el auto del 03 de noviembre de 2021, y “dejarse sin efecto” el auto que declara inadmisibile la alzada, para en su lugar proceder a darle trámite al mismo, conforme a la normatividad procesal vigente.

Del recurso se corrió traslado el 08 de noviembre de 2021 y dentro del término se pronunció la parte demandada, señalando que existen varias circunstancias

que hacen desconfiar de lo sucedido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá en relación con el trámite del Recurso, así:

1. El A quo aceptó la alzada sin existir escrito de recurso y sin evidenciarse la sustentación del mismo, situación que fue evidenciada por la parte demandada en su momento ante el Despacho.

2. El Juzgado guardó silencio ante lo evidenciado por la parte demandada, razón por la cual dicho extremo volvió a reiterar la petición en la cual mencionaba *"que no aparecía en el sistema ni recurso de apelación, ni sustentación alguna y por consiguiente que se procediera a pronunciarse sobre el particular"*.

3. Finalmente, en el sistema aparece el supuesto recurso, que era tan solo un anuncio de que se habría de presentar la apelación y aparece el auto por medio del cual se concede el recurso, procediendo así a reponer tal decisión pronunciándose el *iudex* en el sentido que ya había perdido competencia al haber sido enviado el expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

Aunó el vocero judicial de la accionada que para aumentar la desconfianza frente a lo sucedido se tiene el hecho que la apoderada de la demandante en ningún momento cumplió la carga de enviar los memoriales con copia a la contraparte como era su obligación legal, razón por la que no se enteró de la sustentación del recurso hasta el momento en que *"de manera súbita aparece un supuesto error del juzgado, a 10 minutos del cierre del término procesal oh sorpresa, si hubo una sustentación de la apelación"*.

Por lo anterior, teniendo presente lo que denominó irregularidades en el trámite, solicita mantener incólume la inadmisibilidad del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, de cuya norma se

desprende que se restringe la posibilidad de formular recurso de reposición contra las decisiones judiciales que sean suplicables.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la génesis del presente asunto es la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la demandante frente al auto proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia, refulge diáfano que resulta pertinente abordar el estudio del recurso de reposición impetrado, a lo que se procederá a continuación. Veamos:

En el sub exámine, la parte recurrente pretende que se reponga el auto mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de sustentación del mismo al tenor de las normas procesales actuales (artículo 322 del CGP) estribando su pedimento en que contrariamente a lo señalado por esta Magistratura, dicha parte **sí** cumplió dicha carga procesal y lo hizo incluso dentro del término estipulado en la norma ya citada, habiendo sido una omisión del juzgado de origen el no arrimar adecuadamente al expediente tal sustentación, argumentos que considera suficientes para que se proceda a reponer la providencia atacada.

En relación a lo anterior, cabe señalar que en el plenario y de manera posterior a la decisión que se recurre, fue allegado a este Despacho del Tribunal el oficio 182 del 08 de noviembre de 2021 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, en el cual el Secretario de dicha agencia judicial indica lo siguiente:

"(...) respetuosamente allego escrito de sustentación del recurso de alzada recibido el 27 de julio siguiente, recibido en horas de la tarde con posterioridad al allegado en igual fecha en horas de la mañana, manifestando que haría uso del recurso.

Consideró el servidor judicial encargado del sistema, tratarse el escrito de sustentación del mismo que interpusiera recurso, sin haberlo imprimido por estarse tramitando el aludido proceso en forma física o escritural, no digital el que aún no estaba subido a la plataforma, lo que solo ocurrió al momento de su envío a esa Honorable Corporación.

Anomalía involuntaria de la que se enteró el despacho y lo que no volverá a ocurrir, en reciente calenda cuando la señora apoderada de la parte ejecutante informó de dicha inconsistencia, remitiendo copia de la sustentación la que da cuenta de su remisión y recibo en el correo electrónico del despacho”.

El mencionado oficio fue elaborado con fundamento en la constancia secretarial dejada en la misma fecha por el oficial mayor de dicho juzgado y que textualmente señala:

"Dejo constancia que el día 27 de julio de 2021, en horas de la mañana, se recibió de parte de la apoderada demandante, recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de julio del año que transcurre que denegó mandamiento Ejecutivo dentro de la acción hipotecaria rda. 05030318900120210005200 propuesta por Piedad Elena Ramírez Correa contra Victoria Eugenia Correa Arguello. En la misma fecha y en horas de la tarde se recibe nuevo correo electrónico de la misma profesional del derecho, del que involuntariamente hice caso omiso pensando que se trataba del mismo memorial recibido en horas de la mañana, sin percatarme que se trataba de la sustentación del recurso de alzada. Adjunto constancia de ello con sus respectivos anexos”.

De lo anterior se colige con total claridad, que la apoderada judicial recurrente en el *sub lite* **sí cumplió con la carga procesal que impone el artículo 322 del CGP**, en cuanto al deber de sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto se refiere, pues aunado a las anteriores comunicaciones del juzgado primigenio, de las cuales se presume su veracidad y el actuar de buena fe por parte de los servidores judiciales que las suscriben, se evidencia igualmente en el plenario las constancias de remisión de los correos electrónicos contentivos del recursos de apelación y su debida sustentación en calenda 27 de julio de 2021, el primero de ellos siendo las 4:09 p.m. y el segundo (sustentación) a las 9:49 p.m. (ver folios 7 a 9, del archivo “0008_Reposiciónf” de la actuación de segunda instancia).

De otro lado, en lo relativo a la posible extemporaneidad de la sustentación del recurso de apelación por parte del extremo activo, y que evidencia la parte

no recurrente en su pronunciamiento frente a la presente reposición al hacer alusión a que el segundo correo electrónico, contentivo de la sustentación, fue remitido en horario no hábil de dicho 27 de julio de 2021, debe decirse que aun asumiendo la postura que conlleva a que los memoriales que se dirijan a las dependencias judiciales sean remitidos excediendo la jornada laboral se entenderán radicados con la fecha del siguiente día hábil, en el *sub examine* se tiene que los tres (3) días posteriores a la notificación por Estados del auto recurrido en apelación, fenecían el 28 de julio de 2021, siendo entonces totalmente evidente que la parte recurrente, en efecto, cumplió su carga dentro del término legal previsto en la norma.

Por lo demás, se tiene que si bien se avizoran falencias en el trámite y concesión del recurso de apelación por parte del Juzgado cognoscente, quien al no haber evidenciado en su momento escrito de sustentación debió proceder a declarar desierto el recurso, para que de esta manera lo que en esta instancia se está suscitando se hubiera resuelto por el *A quo* al habersele indicado por la recurrente el yerro u omisión en la que incurrió dicho juzgado, no resulta menos cierto que tales desatinos del *iudex* no pueden endilgarse a la parte recurrente que de manera oportuna cumplió con la carga procesal que le era atribuible en su momento, esto es, sustentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia atacada.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haber la parte demandante, presentado y sustentado dentro del término legal consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del CGP el recurso de apelación, tal y como quedó evidenciado en el plenario y conforme con las consideraciones precedentes, no puede conculcarse a dicho extremo litigioso su derecho a ser resuelto en esta instancia el recurso interpuesto en debida forma.

Ergo, los argumentos que plantea la sedicente son de recibo, y hay lugar a reponer la decisión atacada en reposición de fecha 03 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala de Decisión Unitaria y en su lugar disponer dar trámite a la alzada para resolver de fondo el asunto.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 03 de noviembre de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DISPONER dar trámite al recurso de alzada incoado frente al auto emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia, el 22 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5955c2f25b87f02de9b0bdc804114f1a7bb3a0b687fea5b838ddc1705fa119a8

Documento generado en 07/03/2022 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>